



Radicación relacionada: 1-2021-027385

OALI

Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2021

Señora
MÓNICA ALFONSO BUITRAGO
ALFONSO Y BUITRAGO CONSULTORÍAS ESPECIALIZADAS SAS
Bogotá D.C., Colombia
juridico2@consultoriasespecializadas.com.co

Asunto: Consulta - Artículo 53 Ley 2155 de septiembre 14 de 2021

Estimada señora Buitrago:

En atención a su comunicación, remitida el 15 de septiembre de 2021, a través de la cual, en relación con el artículo 53 de la Ley 2155 de 2021, indaga por los acuerdos a los que aplica el beneficio, manifestamos lo siguiente:

El artículo 53 de la citada Ley 2155 establece:

ARTÍCULO 53°. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200 y sean procedentes de países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3° de este artículo.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



De forma muy respetuosa solicito su pronunciamiento sobre a qué acuerdos aplica el beneficio y cuáles están excluidos del mismo, esto con el fin de evitar discusiones con las Entidades de Control”.

3. De esta manera, a la fecha, el beneficio contenido en el artículo 53 de la Ley 2155 de 2021 (“Ley de Inversión Social”) sólo resulta aplicable a la modalidad de importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, cuyo valor no exceda 200 USD, que sean procedentes de los Estados Unidos. Esto, debido a que el único compromiso vigente en esta materia está contenido en el artículo 5.7(g) del Acuerdo Comercial vigente con dicho país.

Luego de la revisión de los acuerdos comerciales vigentes, tenemos que, en relación con el IVA, Colombia únicamente se obligó expresamente a establecer un umbral *de minimis* con los Estados Unidos. Esta obligación expresa sobre el no cobro del IVA se encuentra en el artículo 5.7(g) del Acuerdo Comercial con los Estados Unidos que dispone:

*“Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para envíos de entrega rápida, manteniendo también procedimientos aduaneros apropiados de control y selección. Estos procedimientos deberán: (...) (g) en circunstancias normales, prever que no se fijará aranceles **o impuestos**, y no se exigirá documentos formales de entrada a los envíos de entrega rápida valorados en US 200 o menos^[1]*(...) Para mayor certeza, una Parte puede imponer aranceles o impuestos y puede requerir documentos formales de entrada para mercancías restringidas”.* (negrilla fuera de texto original)

5. En este sentido, el beneficio del artículo 53 de la Ley de Inversión Social, a la fecha, se limita a la importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, cuyo valor no exceda 200 USD, que sean procedentes de los Estados Unidos.

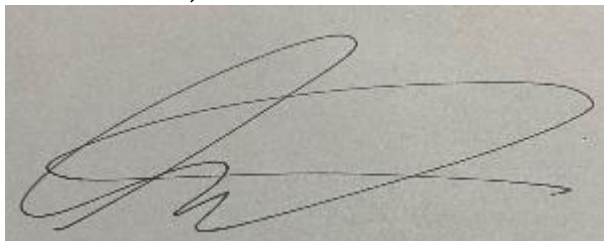


6. La presente respuesta se emite con base y en el marco de las atribuciones contenidas en el artículo 10 del Decreto 210 de 2013, así como de acuerdo con el alcance y los términos definidos en los artículos 14 (numeral 2) y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, incorporados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 y modificados temporalmente por el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-242 de 9 de julio de 2020, M.M.P.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger.

[1] En inglés: "Provide, under normal circumstances, that no **customs duties or taxes** will be assessed on, nor will formal entry documents be required for, express shipments valued at US200 or less".

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



Copia: Copia interna:

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA - DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

CARLOS ALBERTO ROJAS CARVAJAL - ASESOR

SARA LUCIA DANGON NOVOA CONT - ASESOR

Valentina Botello León CONT - CONTRATISTA

CopiaExt:

Folios: 3

Anexo: 0

Nombre anexos:

Elaboró: SARA LUCIA DANGON NOVOA CONT

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Comutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>

